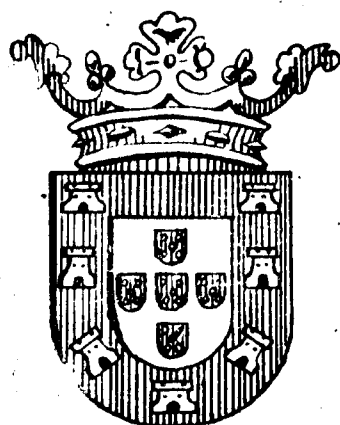
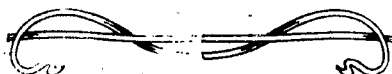


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

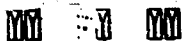
Núm. 289

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 28 DE ENERO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1844

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

Por el presente se llama al pariente más cercano de Eulalia Sánchez Martínez que tuvo una cantina en esta Ciudad, en donde falleció, con el fin de que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para ofrecerle el sumario 61 de 1931, sobre robo en la cantina de dicha fallecida, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 19 de enero de 1932

El Secretario,
Juan Anaya

1845

Juzgado de Partido de Tetuán

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Mohamed Ben Mendi Ziani, vecino que fué de Fez, hijo de Echdi y de Arkia, natural de Fez, de 34 años de edad, estado viudo y profesión comercio y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 313 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito

de esta bajo aperebimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a quince de enero de mil novecientos treinta y uno.

José Soler

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández

Pérez Ortiz, para que comparezca en el juicio declarativo de mayor cuantía entablado por la Sociedad Abastecimiento de Aguas de Ceuta contra este Municipio.

2.º Aceptar los servicios que ofrece el señor Olivencia y concederle un expresivo voto de gracias por su ofrecimiento.

3.º Que salga la Corporación a recibir al Excmo señor Ministro de Instrucción Pública, así como facultar a la Comisión de régimen interior para que, en unión del señor Alcalde, organice los actos pertinentes en honor del señor Ministro.

Levantándose la sesión a las veinte horas.

Ceuta 23 de diciembre de 1931.

El Secretario,
Alfredo Meca.

Instituto de Enseñanza Superior Hispano-Marroquí

ANUNCIO

Con esta fecha queda abierta la matrícula no oficial colegiada.

Ceuta 20 de enero de 1932.

LA DIRECCION

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión extraordinaria de primera citación del día 22 de diciembre de 1931.

EXTRACTO

Alcalde Presidente don Eduardo Pérez Ortiz. Concejales: don Domingo Vega Pérez, don Salvador Pulido López, don Miguel Pulido López, don Luis García Rodríguez, don Francisco Sánchez Molinillo, don Antonio Berrocal Gómez, don Valentín Reyes Sánchez, don Ricardo Chacón Pineda, don José Torres Gómez, don Moisés Benhamú Benzaquen, don Alberto Parres Puig, don Juan Arroyo Tornero, don Sertorio Martínez Simón, don José Mollá Noguero, don José Lendínez Contreras, don José Victori Goñalóns, don Lamberto Amador Ventura Antonio Becerra Bravo y don Manuel Pascual Abad.

Se abre la sesión a las diez y nueve horas.

ACUERDOS

1.º Autorizar al señor Alcalde don Eduardo

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión ordinaria de primera citación del día 20 de diciembre de 1931.

Alcalde Presidente don Eduardo Pérez Ortiz. Concejales: don Alberto Parres Puig, don José Lendínez Contreras, don Salvador Pulido López, don Valentín Reyes Sánchez, don Francisco Sánchez Molinillo, don Luis García Rodríguez, don Isidoro Martínez Durán, don Moisés Benhamú Benzaquen, don Juan Arroyo Tornero, don José Torres Gómez, don Ricardo Chacón Pineda, don Manuel Olivencia Amor, don Antonio Sánchez Mula, don Francisco Bohorquez López, don Antonio Berrocal Gómez, don Miguel Pulido López y don José Victori Goñalóns.

Se abre la sesión a las diez y ocho horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

1.º Aprobar el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 22 del actual, con la aclaración de que es al señor Alcalde, como demandado, a quien corresponde nombrar Procurador que ha de intervenir en la demanda entablada por la Empresa Abastecimiento de Aguas.

2.º Aplazar la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día hasta el próximo día 27 en que se celebrará sesión extraordinaria.

Levantándose la sesión a las diez y nueve horas.

Ceuta 27 de diciembre de 1931.

El Secretario accidental,
Rogelio Díez

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión extraordinaria del día 28 de diciembre de 1.931.

EXTRACTO

Alcalde Presidente don Eduardo Pérez Ortiz.
Concejales: don José Más de la Rosa, don Juan Arroyo Tornero, don Sertorio Martínez Simón, don Antonio Mena López, don Antonio Berrocal Gómez, don Moisés Benhamú Benzaquen, don Francisco Sánchez Molinillo, don Valentín Reyes Sánchez, don Alberto Parres Puig, don Salvador Pulido López, don José Torres Gómez, don Ricardo Chacón Pineda, don Manuel Olivencia Amor, don don Antonio Sánchez Mula, don Francisco Bohorquez López, don Luis García Rodríguez, don Domingo Vega Pérez, don David Valverde Soriano, don Enrique Delgado Villalba.

Se abre la sesión a las diez y ocho horas.

ACUERDOS

- 1.º Reconocer diversos créditos.
- 2.º Adquirir los árboles para viveros propuestos por el Jardinero mayor.
- 3.º Autorizar a don Manuel Latorre para que pueda colocar una farola en el Puente del catorce de abril.
- 4.º Rechazar propuesta de la Empresa de Aguas que consta en acta leída, con motivo de la conversación sostenida entre la Comisión de este Ayuntamiento y el señor Administrador de la misma.
- 5.º Abonar las horas extraordinarias reclamadas por los choferes y ayudantes de los automóviles de limpieza, y pasar el expediente a la Comisión de responsabilidades.
- 6.º Conceder la excedencia voluntaria al Guardia municipal Sebastián Maroto Garnica.
- 7.º Desestimar escrito en que doña María Garcés Gil, solicitaba se le nombrase aya de escuela.
- 8.º Aceptar el modelo de gorra presentado para la guardia municipal.
- 9.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha para la adquisición de mesas bipersonales con destino a las escuelas nacionales.
10. Que por el señor Arquitecto se lleve a cabo un presupuesto de las obras de ampliación que pueden efectuarse en el pabellón de la Alhambra con el fin de habilitarlo para residencia de estudiantes.
11. Adjudicar definitivamente el concurso para derribo del Hospital Central a don Casimiro Massoni y requerirle en comparecencia si se en-

cuentra conforme en la forma de pago que acuerda la Corporación.

12. Elevar a definitiva la adjudicación hecha del concurso para la edición del Boletín Oficial de la Ciudad.

13. Aplazar varias reclamaciones presentadas al presupuesto, hasta la sesión próxima.

14. Aprobar las cuentas con la Empresa de Abastecimiento de Aguas, correspondientes a los meses de junio a noviembre.

15. Hacer una radiografía de la mano derecha a Cristóbal Pérez Pérez.

16. Conceder pasaje hasta Algeciras a Manuel Díaz Quirol.

17. Conceder dos pagas en concepto de anticipo a un funcionario.

18. Conceder pasaje hasta Málaga a María Godoy Pérez.

19. Pasar a informe de los señores que forman la Bolsa de Trabajo, escrito firmado por J. Moreno y otro, referente a la crisis de trabajo.

20. Dar las gracias a la Asociación de Empleados municipales por el donativo que hace al Montepío.

21. Conceder un donativo, al igual que en años anteriores, a los establecimientos benéficos.

22. Aprobar propuesta referente a las relaciones entre la Corporación y el nuevo organismo de «Escuela Municipal de Música».

23. Conceder quince días de permiso al concejal don Isidoro Martínez.

24. Consultar al Gobierno a qué Autoridad corresponde aprobar los presupuestos.

25. Designar al señor Lendínez y los señores Interventor y Secretario para que procedan a confeccionar el pliego de condiciones que ha de servir de base para el concurso de material para las oficinas municipales.

26. Que cuando sea precisa la adquisición de medicamentos se pidan precios a farmacias y agentes de casas de la Península.

27. Reconocer un crédito a la Junta de Asistencia Social.

28. Aprobar certificación del señor Arquitecto referente a obras efectuadas para habilitar en cárcel del Sarchal, y satisfacer al contratista su importe.

29. Abonar a la Compañía de Seguros «La Vasco Navarra» la diferencia en la póliza de seguro de los bomberos y personal de incendios.

30. Adherirse al acto de suscripción iniciada para levantar un monumento a don Rafael de Riego y fijar más adelante la cuota con que se ha de contribuir.

31. Adquirir un libro para la biblioteca de la escuela de don José Magal.

32. Designar Juez del expediente que ha de instruirse a la Empresa de Alumbrado Eléctrico, al

Teniente de Alcalde don Valentín Reyes.

33. Anunciar concurso para la adquisición de mobiliario con destino al Instituto de segunda enseñanza.

34. Conceder un expresivo voto de gracias a la Comisión que fué a Madrid para la Asamblea de Municipios y a los señores don Fernando Blanco y don Sotero Pérez, concejales del Ayuntamiento de Oviedo, por el entusiasta apoyo prestado a las aspiraciones de esta Ciudad, así como confirmar las conclusiones aprobadas en la Asamblea.

35. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

36. Aprobar informe de la Comisión especial de limpieza en escrito de las moras de dicho servicio reclamando sobre la adjudicación de la contrata, e interesar del contratista el abono de una mensualidad a dichas moras en concepto de despido.

37. Nombrar listero de la Sección de Obras de este Ayuntamiento a don Ramón Lillo Fernández

38. Designar al Oficial tercero don Manuel Romero, para que desempeñe el cargo de Secretario suplente de las tres secciones de reclutas.

Levantándose la sesión a las veintidos horas.
Ceuta 30 de diciembre de 1.931.

El Secretario accidental,
Rogelio Díez.

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión extraordinaria de segunda citación de día 31 de diciembre de 1.931.

EXTRACTO

Alcalde Presidente, don Eduardo Pérez Ortiz, Concejales, don Moisés Benhamú Benzaquen, don Ricardo Chacón Pineda, don Sertorio Martínez Simón, don Antonio Sánchez Mula, don Francisco Bohorquez López, don Juan Arroyo Tornero, don Francisco Sánchez Molinillo, don Antonio L. Sánchez Prado, don Valentín Reyes Sánchez, don José Mollá Noguerol, don Enrique Delgado Villalba, don David Valverde Soriano, don José Torres Gómez, don Luis García Rodríguez, don Manuel Olivencia Amor.

Se abre la sesión a las 17 horas y se da lectura a moción suscrita por los señores Sánchez Prado Valverde y Arroyo, relativa a diversas obras que deberán consignarse en presupuestos extraordinarios, así como los dichos presupuestos extraordinarios referentes a la construcción de un grupo de casas baratas en el solar propiedad de este Ayunta-

miento en la calle de Sevilla y construcción de grupos escolares; y no habiendo suficiente número de señores concejales para optar acuerdos, queda la moción sobre la mesa para su estudio.

Levantándose la sesión a las diez y siete cuarenta y cinco horas.

Ceuta 2 de enero de 1.932.

El Secretario accidental,
Rogelio Díez.

Ayuntamiento de Ceuta

Sesión ordinaria de primera citación del día 31 de diciembre de 1931:

EXTRACTO

Alcalde Presidente don Eduardo Pérez Ortiz. Concejales: don Alberto Parres Puig, don Valentín Reyes Sánchez, don Salvador Pulido López, don David Valverde Soriano, don Francisco Sánchez Molinillo, don Ricardo Chacón Pineda, don Demetrio Casares Vázquez, don Enrique Delgado Villalba, don Antonio Sánchez Mula, don Luis García Rodríguez, don Manuel Olivencia Amor, don José Lendínez Contreras, don Francisco Bohorquez López, don Manuel Pascual Abad, don Moisés Benhamú Benzaquen, don Antonio L. Sánchez Prado, don Juan Arroyo Tornero, don José Torres Gómez, y don Sertorio Martínez Simón

Se abre la sesión a las diez y ocho horas, aprobándose las actas anteriores.

ACUERDOS

1.º Que las reclamaciones presentadas al presupuesto para 1.932, ya aprobado por la Corporación se unan al mismo y que sea remitido al señor Delegado del Gobierno en esta Ciudad.

2.º Prorrogar el presupuesto por un mes, salvo orden en contrario que pueda recibirse del Ministerio de Hacienda.

3.º Autorizar a la Sociedad de Pescadores para que puedan colocar un depósito de gasolina en la caseta de esta Corporación situada en la escalera del Puente de 14 de Abril.

4.º No recibir la farola instalada en la plaza de Prim, por no ajustarse al modelo propuesto, así como interesar se haga una rebaja en el precio de la misma

5.º Que por la Comisión segunda se estudie la fórmula encaminado a acceder a lo solicitado por el presidente del Pósito de pescadores de que les sean facilitados a sus socios los medicamentos por la Farmacia municipal.

6.º Desestimar escrito en que don Francisco

Gómez Gómez, solicitaba se le concediese una plaza de desinfector.

7.º Conceder un socorro y pasaje hasta Málaga al vecino pobre, Salvador González Ramos.

8.º Conceder pasaje hasta Algeciras al vecino pobre, José Núñez Díaz y familia.

9.º Desestimar el escrito en que don Antonio Casas Valencia solicitaba una indemnización por daños sufridos con motivo de haber reventado un caño del Matadero.

10. Comunicar al señor presidente del Pósito Marítimo de pescadores la imposibilidad en que este Ayuntamiento se encuentra de ceder un local para escuela, si bien proponiéndoles hagan la petición al Ministerio de la Guerra.

11. Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del último viaje a Madrid por la Comisión de este Ayuntamiento.

12. Reconocer un crédito por las nóminas de Guardas Fuentes, Pensionistas y quinquenios a empleados.

13. Satisfacer a la Compañía Telefónica Nacional la cantidad a que asciende los abonos de los teléfonos de las dependencias, durante el mes de la fecha.

14. Reconocer un crédito a favor del señor Farmacéutico municipal, importe del diez por ciento que le corresponde como Inspector municipal de Farmacia.

15. Dejar pendiente de pago hasta la liquidación del presupuesto las cantidades que se adeudan a la Empresa de Alumbrado Eléctrico, por el suministrado durante el actual año.

16. Devolver a don Antonio Rodríguez Guardiola, cantidad que por error se le ha cobrado sobre arbitrio de bebidas.

17. Incluir en la subvención al Montepío de funcionarios la cantidad que figuraba en el vigente presupuesto consignada para tal fin.

18. Aprobar la liquidación que rinde el Gestor que fué de diversos arbitrios, si bien no devolviéndosele la fianza hasta que la Comisión entienda sobre la relación de fallidos y quitas del padrón de cédulas personales.

19. Que por las distintas comisiones de este Ayuntamiento se efectúe el acoplamiento del personal de los servicios que a ellas afecten.

20. Dar de baja en el padrón de cabras las que poseía don Francisco Romero Mendoza y alta a don Francisco Serrano Vega.

21. Desestimar escrito en que don Alejandro Guirado Muriel solicitaba se le variase la clasificación que tiene el padrón de cédulas personales.

22. Conceder a la Viuda del que fué empleado de este Ayuntamiento don José Jiménez Guerrero, la pensión que le corresponde.

23. Tener en cuenta a don José España Rome-

ro para que ocupe una de las plazas de ayudante de jardineros que pudieran crearse.

24. Conceder a don Francisco Sánchez Ledesma, Guardia municipal jubilado la pensión que le corresponde.

25. Conceder la jubilación al Farmacéutico Titular en situación de excedente don Juan Zurita Torres.

26. Reglamentar el criterio a seguir en la petición de quinquenios a aquellos empleados que no tienen escalafón por categorías.

27. Conceder la jubilación al oficial 1.º de este Ayuntamiento, don Rafael López López

28. Conceder la jubilación al oficial 2.º de este Ayuntamiento, don Antonio Blanco Mérida.

29. Conceder la jubilación al Jefe de Negociado de primera clase del Ayuntamiento, don Cayetano Novelles.

30. Tener en cuenta por si se crease una plaza de Médico, los servicios que ofrece el Médico don Juan García Clar.

31. Habilitar dos habitaciones para que pueda sirva de archivo del antiguo Juzgado de Guerra de esta Ciudad.

32. Adjudicar definitivamente el concurso para la adquisición de material con destino al Instituto de segunda enseñanza, a las proposiciones presentadas por don Manuel García Pacavento y los señores Arabolaza, Lliso y compañía.

33. Autorizar a don Manuel Díaz Muriel para que pueda construir un muro de contención de tierra en la barriada del General Sanjurjo.

34. Desestimar escrito en que don Francisco Carmona Pachec, solicitaba un trozo de terreno en la barriada del General Sanjurjo.

35. Dejar sobre la mesa hasta la sesión próxima los demás asuntos que figuraban en el Orden del día.

Levantándose la sesión a las veintidos y cuarenticinco horas

Ceuta 2 de enero de 1932.

El Secretario accidental,

Rogelio Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Entre las numerosas disposiciones sobre policía sanitaria dictadas por los Gobiernos anteriores al 14 de abril de 1931, no existe ninguna que se refiera a la posibilidad de cremación de cadáveres humanos. Esta práctica, corriente en todos los países civilizados, facilita la resolución de los problemas inherentes al ensanche de las grandes urbes, muchas veces dificultado por las enormes extensio-

nes de terrenos próximos al núcleo de población, que es necesario habilitar para la práctica de los enterramientos. Asimismo, son innegables las ventajas que desde el punto de vista higiénico, ofrece la incineración para la destrucción de los cadáveres infecciosos, particularmente los de aquellas personas que fallecieron a consecuencia de enfermedades transmisibles por gérmenes que conservan en la tierra, durante largo tiempo, su virulencia.

Por otra parte, puede ocurrir en alguna ocasión que un Municipio no disponga, dentro de su término municipal, de terrenos apropiados para cementerios, ya por su composición inadecuada para el proceso de la putrefacción cadavérica, o bien por existir en ellos grietas o fisuras que expongan a las aguas subterráneas al peligro de contaminación; inconvenientes que pudieran obviarse con la cremación.

Además, el transporte de cenizas cadavéricas de una a otra localidad se efectuaría con más facilidad que el de cadáveres, y es otra consideración digna de tenerse en cuenta, en una época, como la presente, en que las necesidades de la vida obligan en muchos casos a la dispersión de la familia.

No hay que olvidar tampoco que la superioridad higiénica de este procedimiento sobre el de inhumación ha quedado demostrada en las más importantes guerras y grandes catástrofes mundiales que han tenido lugar últimamente. Resulta de todo ello el positivo beneficio que ha de reportar a la salud pública la generalización de esta costumbre, con lo que justifica plenamente la promulgación de este Decreto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos españoles podrán practicar en sus cementerios la incineración de los cadáveres humanos y de sus restos.

Artículo 2.º Para la realización de este servicio municipal será condición indispensable el disponer de las instalaciones adecuadas, que habrán de ser necesariamente autorizadas por la Dirección general de Sanidad, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 3.º La incineración cadavérica sólo podrá ser practicada por expresa disposición del finado, por instancia de sus familiares o por no ser reclamado el cadáver, siendo en todo caso precisa la autorización del respectivo Juez municipal.

Sin embargo, el Gobierno podrá establecer, mediante Decreto y por tiempo ilimitado, obligatoriedad de la incineración cadavérica, justificada por la existencia de grandes epidemias o catástrofes, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 4.º El traslado de cenizas procedentes de la cremación de cadáveres humanos, sea

cual fuese la causa del fallecimiento, podrá hacerse en toda época y a cualquier distancia, sin intervención sanitaria alguna.

Dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Queda excluido del contrato de 30 de junio de 1921, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, el Monopolio de Tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Artículo 2.º La explotación del Monopolio de Tabacos en dichas plazas se adjudicará en arriendo mediante la celebración de concurso público, y será adjudicado al proponente que ofrezca mejores condiciones de servicio y de beneficio para el Estado español.

Artículo 3.º Las bases del concurso comprenderán principalmente las siguientes condiciones.

a) Precio del arriendo, que no podrá ser inferior a la cantidad de 1 500.000 pesetas, más un canon móvil cuyo importe dependerá de la cifra mínima de ventas que se determine.

b) El plazo de duración del contrato será desde la fecha de su otorgamiento hasta el 30 de junio de 1941, en que expira el vigente de arriendo celebrado por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

c) Los precios de venta de las labores no serán superiores a los establecidos en la Península ni inferiores en más de un 25 por 100.

d) Para el consumo de las clases de tropa se fijará como condición del contrato que el arrendatario tenga a la venta una labor especial distinta en su forma de las demás y que se expenderá con una bonificación de un 50 por 100, por lo menos, con relación a las labores similares.

Artículo 4.º Se reserva a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla el derecho de tanteo en las mismas condiciones que ofrezca el concursante que las presente más favorables.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a confeccionar el pliego de condiciones del concurso, el cual con la convocatoria, se publi-

ará en la «Gaceta de Madrid» dentro del plazo de diez días siguientes a la promulgación de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

Constituido el pleno de la Comisión de Formación profesional designada de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto de 9 de octubre último, y en cumplimiento de las prescripciones del mismo, el citado organismo estudiará y propondrá la reforma que haya de introducirse en los preceptos vigentes sobre creación, régimen y funcionamiento de los Centros de Formación profesional, concretando el fundamental aspecto del sostenimiento de estas instituciones.

Poro hasta que los nuevos preceptos se sustancien en la oportuna ley es preciso mantener en vigor las disposiciones que puntualizan los recursos económicos que deben ponerse a disposición de los Patronatos que actualmente rigen y administran los Centros de referencia, especialmente las Escuelas Elementales de Trabajo. Y como entre estos recursos figura, en proporción importantísima, la aportación que la mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos tiene ya fijada en sus presupuestos actuales, es preciso, en principio, no solo que subsista tal aportación, sino que en los próximos presupuestos sea completada con la de aquellas Corporaciones provinciales y locales que aun no cumplieron el deber de consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para tales atenciones o que, habiéndolos consignado, no llegaron a satisfacerlos, quizá por creerse relevadas unas y otras del cumplimiento de un precepto emanado de disposiciones de la época dictatorial; precepto cuya existencia y eficacia es necesario, no obstante, reconocer y mantener provisionalmente para evitar la honda perturbación y los perjuicios irreparables que su incumplimiento produciría a tales instituciones del Trabajo, tan difundidas en todos los países de estructuración política moderna y democrática.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para contribuir a los gastos que ocasionen los servicios de Formación profesional, las Diputaciones y Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para el próximo ejercicio económico las cantidades que ya figuren en los actuales con destino a esta finalidad, siempre que no sean inferiores a 20 céntimos de peseta por año y habitante de la respectiva demarcación territorial.

Artículo 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no hubieran incluido en sus presupuestos vigentes las mencionadas aportaciones las consignarán en los del próximo ejercicio por cantidad no inferior a la fijada como mínimo en el artículo precedent.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes precisas para que las citadas Corporaciones provinciales y locales consignen en sus presupuestos para el próximo ejercicio económico las cantidades a que alude este Decreto y se adoptarán las medidas conducentes al cumplimiento efectivo de la obligación de satisfacerlas a los respectivos Patronatos locales de Formación en las épocas que se determinen durante el mencionado ejercicio.

Dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Fernando de los Ríos Urruti.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación del número anterior pág. 10)

se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quien habrá de interponerse en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquella, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el

recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que se presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la «Gaceta de Madrid», la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de las asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53, podrá ser empleada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero, Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al art. 10, quedarán atribuidas al Tribu-

nal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el art. 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el art. 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultados del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo», así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al art. 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.

2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

3.º La enumeración de los hechos sobre que versa la petición.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considera exigible.

5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el Presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los artículos 50 y 54 de de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto, el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fé o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 33

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados.

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.
- Cese en la profesión.
- Dejar de pertenecer por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general aun cuando el Reglamento de la Asociación perpetúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que ha de comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquier persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La ausencia de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto las vistas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud legal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro oído el Consejo de Trabajo levantará la disolución o, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopta.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notorialmente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarrendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometido al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 14 de esta ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola.

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven

las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de olivareros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se

determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola.

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el artículo 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos

notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola adoptará el fallo definitivo procedente. Llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos.

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenanzas de pagos de los mismos, entregando, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados la parte que a cada uno corresponde.

Art. 100. Los Delegados provinciales informará al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos

los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la ley

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio, o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las demás profesiones u oficios de análogo.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

1.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.^a Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.^a Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.^a La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.^a Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.^a En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.^a Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.^a Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el art. 6.^o se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley,

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero.

Ministerio de Trabajo y Previsión

El Presidente del Gobierno de la República española

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed.

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.^o Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Esta-

do la colocación obrera con el carácter de nacional pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesitan trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en dos oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

j) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo Municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos de sexo y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, or-

ganizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 6.º Una oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, muncomunidades o regionales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la designación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquellas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras, y en definitiva ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que se extiendan y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Artículo 10.º El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las Oficinas, ficheros, etc., a fin de que

puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las Oficinas se considerará con mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Artículo 11. Los medios empleados por las Oficinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, industriales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas, de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12. La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la solución en su caso.

Los gastos de transporte o de veánico podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 13. La noticia a la Oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al solo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas Oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a estos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas

las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Artículo 14. Las Oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales, obreros, político, confesionales, etc., en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las Oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Artículo 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves solo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo Decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Artículo 16. Los gastos que ocasionen las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina central de colocación y de lucha contra el paro estará a cargo de los Presupuestos del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña.

El Ministro de Trabajo y Previsión
Francisco L. Caballero

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por la ley de 9 de Enero de 1932,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Se convoca a concurso público el arrendamiento del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla.

2.º Se aprueba para el expresado arrendamiento el adjunto pliego de condiciones, a cuyo cumplimiento estricto quedarán sujetos los concursantes, para el caso de que les fuera adjudicada la explotación del Monopolio.

3.º Será objeto del concurso la fijación del canon fijo y del eventual que los proponentes ofrezcan satisfacer al Estado por el arrendamiento a que se refiere el número primero de la presente Orden, así como el cuadro de las labores de tabacos que presenten y precios de venta respectivos que propongan, con arreglo a las disposiciones del pliego.

4.º El concurso tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección general del Timbre, el día 18 de Febrero, a las once de la mañana, ante una Junta compuesta por el Director general del Timbre, como Presidente; un Abogado del Estado adscrito al servicio de la misma; un representante del Interventor general de la Administración del Estado, y un Jefe de Negociado de la Dirección general del Timbre, que actuará como Secretario, sin voz ni voto. Asistirá al acto un Notario, que levantará el acta correspondiente.

5.º Los proponentes habrán de ser ciudadanos españoles con pleno goce de los derechos civiles, o Sociedades mercantiles españolas, constituidas con arreglo al Código de Comercio sin que en ningún caso los licitadores puedan tener la representación de personas o entidades extranjeras, ni ser dependientes de las mismas.

Las Sociedades licitadoras justificarán, si son regulares, colectivas o comanditas simples, que la mayoría de sus socios poseen la nacionalidad española, y si son comanditarias por acciones o anónimas, que la totalidad de las acciones son nominativas y están en poder de españoles. La Administración podrá examinar, en cualquier momento, el registro de acciones para comprobar el cumplimiento de este requisito.

También se requiere para ser proponente no tener descubierto alguno con la Hacienda pública, por ningún concepto.

6.º Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase sexta, suscritas por los interesados, con sujeción al modelo de proposición que se inserta al final del pliego de condiciones y se presentará bajo sobre cerrado, en cuya cubierta

se indique el nombre o razón social del proponente.

En otro sobre cerrado, con indicación en él de contener los documentos correspondientes a la respectiva proposición se incluirán la cédula personal, los documentos que acrediten la representación personal del proponente, si es mandatario, o la social, si es gestor, Gerente o mandatario; la escritura social y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas por el segundo párrafo del artículo precedente y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella, a disposición de la Junta designada en el apartado 4.º, la suma de 100.000 pesetas en metálico o en valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar a éste concurso.

7.º La Junta admitirá, durante media hora, las proposiciones que se presenten, numerando los dos pliegos de cada proponente por el orden en que se vaya recibiendo, y transcurrido dicho plazo se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos y se abrirán y dará lectura en público, empezando por los pliegos en que deberán estar incluidos el resguardo del depósito provisional y demás documentos referidos en el último párrafo de la disposición anterior.

8.º La Junta dará su dictamen en el término de diez días sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado en pleno, publicándose en la «Gaceta de Madrid» las proposiciones presentadas, dictámenes de la Junta y del Consejo de Estado, los votos particulares en su caso y la resolución del Gobierno. Este podrá desestimar todas las proposiciones si así lo considerase conveniente.

Contra la resolución del Gobierno no se admitirá recurso alguno.

9.º Hecha la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverán a los proponentes, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales, así como los demás documentos que hubieran presentado y que a juicio de la Junta no sean indispensables en el expediente de concurso.

10.º Se concede a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla el derecho de tanteo, o sea el de subrogarse en el lugar del adjudicatario del concurso con el mismo precio y condiciones de la adjudicación.

Dicho derecho de tanteo habrá de ejercitarse en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación en la «Gaceta de Madrid» de la resolución del concurso.

En el caso de que ambos Ayuntamientos, unidos, hicieran uso del derecho de tanteo, se les concederá el arrendamiento de la explotación del Monopolio conjunta y solidariamente. Si ejercita-

en el derecho de tanteo por separado y limitado al territorio correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos, se distribuirá el canon o cánones, la fianza y las demás obligaciones en proporción a las ventas de tabaco en cada plaza de soberanía, en relación con los totales de las ventas realizadas en las mismas en el período de tiempo comprendido desde 1.º de Octubre de 1927 hasta 31 de Diciembre de 1931.

En el supuesto de que uno solo de los Ayuntamientos realizara el derecho de tanteo, se entenderá que la adjudicación verificada queda reducida a la explotación del Monopolio en el territorio de la otra plaza de soberanía, distribuyéndose el canon o cánones, fianza y demás obligaciones entre el adjudicatario y el Ayuntamiento en la proporción señalada en el párrafo anterior.

11. La persona o entidad adjudicataria ampliará su fianza, constituyendo la definitiva, a disposición del Ministro de Hacienda, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que finalice el plazo otorgado a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para el ejercicio del derecho de tanteo, reconocido en el artículo 4.º de la Ley de 9 de Enero de 1932, y otorgará dentro del mismo plazo la correspondiente escritura pública, representando al Estado el Director general del Timbre, de la que entregará una primera copia a la Dirección general del Ramo después de requisitada por la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales. El adjudicatario estará obligado a satisfacer el expresado impuesto y el del Timbre, así como las gastos de otorgamiento, copia, anuncios y demás que origine el concurso.

La fianza definitiva a que se refiere el párrafo anterior será de 500.000 pesetas en efectivo metálico o su equivalencia en valores del Estado, admitiéndose a estos efectos los títulos de la Deuda amortizable por todo su valor y los de la Deuda perpetua por el precio medio de cotización del mes inmedia o anterior al en que tenga lugar la constitución del depósito, siendo indispensable la presentación de la póliza del Agente del Cambio y Bolsa que acredite la propiedad de los valores.

12. Si el adjudicatario no constituyera la fianza definitiva dentro de los plazos citados en el artículo anterior, o si dejare de otorgar la escritura pública dentro de los quince días señalados para la constitución de la fianza, quedará anulada la adju-

dicación, con pérdida, a favor del Estado, de la fianza provisional, y le serán exigidas las demás responsabilidades fijadas en el artículo 51 de la ley de Administración y contabilidad de 1.º de Junio de 1911.

13. La Dirección general del Timbre exhibirá a los que deseen acudir al concurso el muestrario de las diversas clases de labores y la tarifa de precios aprobada por Real orden de 31 de Diciembre de 1930.

14. Las incidencias y tramitaciones a que den lugar el expediente de concurso y la adjudicación serán de la especial competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá la pertinente resolución al Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efecto. Madrid 21 de Enero de 1922.

Jaime Carner

Señor Director general del Timbre, Ferillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

Modelo de proposición para tomar parte en el concurso para el arrendamiento de la explotación del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla.

N. N. (nombre del particular o Sociedad proponente), domiciliado en..., calle..., núm. ... piso..., reuniendo las circunstancias y requisitos para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la explotación del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la «Gaceta de Madrid» del día... de... de... las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece satisfacer anualmente al Estado, en concepto de canon fijo, la cantidad de..., y en concepto de canon eventual, sobre el exceso de tres millones 500.000 pesetas de renta líquida en un año, el tanto o tantos por ciento de..., obligándose a poner a la venta en el territorio de ambas plazas de soberanía y a los precios que indica las labores cuyas muestras ha entregado con esta fecha en la Dirección general del Timbre y que detalla a continuación:

PICADURA

| Nombre o designación | Unidad de venta | |
|----------------------|-----------------|--------|
| | Peso en gramos | Precio |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

CIGARROS

| Nombre o designación | Unidad de venta | |
|----------------------|-----------------|--------|
| | Peso en gramos | Precio |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

CIGARRILLOS

| Nombre o designación | Número de cigarrillos en paquete | Peso del paquete en gramos | Precio de venta por paquete |
|----------------------|----------------------------------|----------------------------|-----------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

KIF. RAPE Y KTAMI

| Nombre y designación | Peso del paquete en gramos | Precio de venta por paquete |
|----------------------|----------------------------|-----------------------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Por último, declara que es español (o Sociedad española), que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid .. de .. de ..

(Firma y rúbrica.)

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la explotación del Monopolio del Tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla.

1.^a El objeto del arrendamiento a que se con-

trae este pliego es la explotación del Monopolio de tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, con sujeción a las condiciones que a continuación se establecen y demás disposiciones vigentes.

2.^a El arrendamiento se otorgará por el tiempo que medie entre la fecha del contrato y el 30 de junio de 1941, en que inspira el vigente celebrado por el Estado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, salvo los casos en que proceda la rescisión o resolución del contrato conforme a las condiciones de este pliego.

3.^a El adjudicatario satisfará anualmente al

Estado, como precio mínimo del arriendo, las siguientes cantidades:

En concepto de canon fijo la suma de 1.500.000 pesetas.

Cuando las ventas líquidas anuales rebasen la cifra de 3.500.000 pesetas, el arrendatario abonará, además, un canon denominado eventual, que tendrá por base el exceso de las ventas líquidas superiores a 3.500.000 pesetas, y con arreglo a los siguientes tipos:

De 3.500.000 a 4.500.000, el 45 por 100 de dicha cifra, y por la cantidad superior a 4.500.000 pesetas el 50 por 100.

Se entenderá por venta líquida, a los efectos de esta condición, la que represente la diferencia entre el valor íntegro de las labores vendidas y el importe de los premios de expendición, que se fijaren dentro de los límites reconocidos, en este pliego de condiciones.

4.^a Los concursantes presentarán relación de las labores que hayan de ponerse a la venta y que habrán de ser similares a las aprobadas por Real orden de 31 de diciembre de 1930, facilitándose a este fin los datos necesarios por la Dirección general del Timbre.

El número de labores de cada clase no podrá ser inferior en picaduras a 10; en cigarrillos, a 12; y en cigarros, a 15; el rapé, kif y ktami figurarán, por lo menos, con dos tipos distintos dentro de cada una de las clases.

5.^a El adjudicatario deberá tener siempre a la venta una labor especial para las clases de tropa, distinta en su forma de las demás, y que se expendirá con una bonificación de un 50 por 100, como mínimo, con relación a la labor, similar.

La expresada labor se venderá por lo menos en una expendeduría de cada una de las plazas de Ceuta y Melilla, que designará el adjudicatario.

6.^a Los precios que los concursantes propongan para la venta de las labores, no serán superiores a los establecidos para sus similares en la Península, ni inferiores a estos en más de un 25 por 100.

Las labores presentadas y premios propuestos por el adjudicatario regirán sin alteración durante el año 1932.

7.^a Las labores que integren el cuadro aprobado a virtud de la propuesta del adjudicatario, podrán ser modificadas o suprimidas y sustituidas anualmente, hasta el límite máximo que representen las dos terceras partes de cada una de los tres grupos de picaduras, cigarros y cigarrillos que comprende el cuadro de labores.

8.^a Durante los dos últimos meses de cada año se estudiarán por la Dirección general del Timbre las modificaciones o sustituciones de labores y precios de venta respectivos, propuestos por el adjudicatario y que deberán regir desde 1.^o de enero del año siguiente. El expediente que se instruya

será resuelto por el Ministro de Hacienda, con audiencia del arrendatario.

9.^a La Hacienda podrá en cualquier tiempo, imponer al arrendatario la variaciones de labores que estime convenientes, instruyéndose al efecto por la Dirección general del Timbre el oportuno expediente, en el que será oído el arrendatario y resolverá el Ministro de Hacienda.

Las modificaciones que con arreglo a esta facultad se acuerden, no regirán hasta el día 1.^o del año siguiente a aquel en que se establezcan.

10. La cuarta parte aritmética del importe del canon fijo se ingresará en el Tesoro por trimestres anticipados y dentro de los últimos quince días del mes inmediatamente anterior a cada trimestre. El canon eventual se hará efectivo durante la segunda quincena del mes de febrero siguiente al año a que se refiera.

Uno y otro ingreso se realizarán en la Tesorería Central de Hacienda.

11. Para la liquidación del canon eventual presentará el arrendatario en la Dirección general del Timbre, en el mes de enero de cada año, un estado global del movimiento de labores habido durante el año anterior en los almacenes de Ceuta y Melilla.

Además, dentro de los diez primeros días de cada mes, el arrendatario rendirá al expresado Centro directivo una cuenta justificada del importe de las ventas realizadas en el mes anterior y estados del movimiento de labores habido durante igual período en los almacenes de ambas plazas de Soberanía.

12. Por los estados expresados en el artículo anterior que el arrendatario presente, la Dirección general del Timbre determinará el canon eventual a ingresar, de conformidad con lo dispuesto en la condición 3.^a, y lo comunicará al arrendatario para que verifique el ingreso en el Tesoro dentro del plazo señalado en la condición 10.

Posteriormente, la Dirección general del Timbre dispondrá la comprobación técnica de las ventas efectuadas con vista de los libros de contabilidad del arrendatario, e instruirá el oportuno expediente de liquidación del producto del Monopolio de cada año, dentro de los seis primeros meses del siguiente, que será sometido a la aprobación del Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado. La Orden ministerial de aprobación que se dicte y el expediente instruido, se remitirán al Tribunal de Cuentas de la República.

13. La contabilidad del Monopolio la llevará el arrendatario por el sistema de «Partida doble», y no podrá emplear otro distinto sin autorización expresa del Ministro de Hacienda.

14. El Estado intervendrá la Administración del servicio de que se trata sin limitación de ningún género, en defensa de sus intereses y los del consu-

midor, viniendo obligado el adjudicatario a facilitar cuantos antecedentes se le reclamen y a poner de manifiesto sus libros y demás documentos de contabilidad para el ejercicio de la función inspectora e interventora del Tesoro. Esta intervención se realizará por la Dirección general del Timbre.

15. Las labores que se pongan a la venta llevarán un precinto con el escudo de España y la siguiente leyenda: «República Española. Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla».

16. Las existencias de labores en las expendedurías no podrán ser inferiores a las cantidades que represente el consumidor de un mes.

El arrendatario estará obligado a tener de un modo permanente, como repuesto, en los almacenes de Ceuta y Melilla, las existencias que representen la venta de tres meses con el adecuado aprovisionamiento de las distintas clases de labores.

17. Los premios de expendición por la venta de Tabacos no serán inferiores al 3 por 100, ni superiores al 5 por 100 del importe, a precio de venta de las respectivas labores.

Dentro de estos límites, el arrendatario podrá señalar al titular de cada expendeduría el premio que estime conveniente.

18. El arrendatario mantendrá en sus cargos a los actuales expendedores mientras no exista causa justificada que determine su separación.

Corresponderá al arrendatario el nombramiento y separación de los expendedores de tabacos de Ceuta y Melilla, si bien dará conocimiento a la Dirección general del Timbre de las variaciones que en cada trimestre se produzca.

La mitad de las vacantes de expendedores que ocurran serán comunicadas al Comandante general de Ceuta y Melilla para que designe las que deban ser nombradas por el arrendatario entre las viudas, huérfanas o hermanas mayores de edad y solteras de Oficiales y clases del Ejército y Armada o de funcionarios civiles que lo tuvieran solicitado.

19. En las expendedurías de tabacos establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, habrán de expendirse siempre los efectos timbrados del Estado.

20. Las ventas de tabacos y efectos timbrados en las plazas de Ceuta y Melilla continuarán exentas de toda contribución, impuesto o arbitrio establecido o que se establezca.

21. La vigilancia y persecución del contrabando en las plazas de Ceuta y Melilla podrá ser ejercida por el arrendatario, realizándose a sus expensas por los Agentes especiales que nombre.

Los expedientes de contrabando y defraudación que se instruyan se tramitarán por las Delegaciones de Hacienda de Cádiz y Málaga, según que las aprehensiones se hayan efectuado en territorio de Ceuta o de Melilla, y serán fallados por las

Juntas administrativas respectivas, a las que podrá asistir con voz y voto el arrendatario por sí o por representación, con facultad para apelar del fallo o resoluciones de la Junta.

Para el cumplimiento de lo prevenido en esta condición, el arrendatario pondrá en conocimiento de la Dirección general del Timbre los nombramientos de agentes especiales que autorice y el de los apoderados que hayan de concurrir a las Juntas administrativas.

La Dirección general del Timbre comunicará a las Delegaciones de Hacienda de Cádiz y Málaga el nombre de las personas designadas como Agentes y apoderados.

22. En los cinco días siguientes al de la fecha del otorgamiento del contrato, el arrendatario se hará cargo mediante intervenida y autorizado por la Administración, de las labores existentes en los almacenes de Ceuta y Melilla.

Las labores que rechazare por su mal estado para la venta, se separarán y conservarán en almacenes hasta que la Dirección general del Timbre, con vista de las muestras que se le remitan, resuelva si deben ser retiradas de la venta o ponerse a la venta por el arrendatario.

El importe de las labores de que el arrendatario se haga cargo, determinado según su precio justificado de coste o adquisición, lo ingresará en el Tesoro en los quince días siguientes a la fecha del inventario en la Tesorería Central de Hacienda.

23. Un año antes de terminar el contrato la Dirección general del Timbre fijará el repuesto de labores que el arrendatario deba tener al cesar en el arriendo a disposición del Estado.

El importe de este repuesto, determinado a razón del 50 por 100 de los precios de venta respectivos, se abonará al arrendatario en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se practique el inventario y en la forma que disponga el Ministro de Hacienda.

24. En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en este pliego, el Ministro de Hacienda podrá imponer al arrendatario una multa no superior a 10 000 pesetas, independientemente de la indemnización que procediere exigirle por el perjuicio causado.

La multa podrá elevarse hasta pesetas 50.000 si el arrendatario incurriese más de dos veces en la penalidad señalada en el párrafo anterior, o si rehusare la exhibición de libros y documentos de Contabilidad o no justificase la regularidad de sus operaciones.

Contra la resolución del Ministro de Hacienda imponiendo al arrendatario alguna de las multas que autoriza esta condición, podrá recurrir en vía contencioso-administrativa.

25. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato en cualquier tiempo y sin decla-

ración expresa de causa, pero notificando al arrendatario, con un año de anticipación, el acuerdo de rescisión adoptado, sin que dicho arrendatario tenga derecho a exigir indemnización alguna por daños y perjuicios.

Las primeras materias, labores en curso de fabricación y existencias en los almacenes, se indemnizarán por su valor de costo, cualquiera que fuese la causa de rescisión del contrato.

26. Procederá la rescisión a cargo y riesgo del arrendatario:

1.º Cuando no realice el ingreso en el Tesoro del canon fijo y eventual en los plazos señalados.

2.º Cuando la falta de cumplimiento de las cláusulas del contrato haya determinado la imposición en un año de dos multas, de las que establece la condición 24, siempre que dichas multas hayan quedado firmes, por no establecer el recurso contencioso administrativo o por haberse confirmado por esta jurisdicción el acuerdo gubernativo.

Como consecuencia de la resolución, en estos casos, la Hacienda se incautará del Monopolio y el arrendatario responderá administrativamente, con la fianza y con cualquiera otra clase de bienes a que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito que a su favor resulte y de su indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

27. La rescisión a que se refiere la condición 25 tendrá que ser acordada por el Consejo de Ministros, previa audiencia del arrendatario, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

La rescisión, en los casos a que se refiere la condición 26, se acordará oído el arrendatario y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda la vía contenciosoadministrativa.

28. Para todos los efectos del contrato que se otorgue, el arrendatario designará su domicilio en Madrid.

La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión de contrato compete a la Administración activa y en su caso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Madrid 21 de enero de 1922.

El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de mayo próximo pasado dispuso que los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, en

todo lo relacionado con su organización y funcionamiento, se ordenarán por los mismos preceptos legales que rigen en la actualidad y se dicten en lo sucesivo para los demás Ayuntamientos del territorio nacional.

Solicitan los indicados Ayuntamientos se dicten normas sobre que Tribunales han de entender en el conocimiento de los recursos o reclamaciones que puedan formularse contra sus acuerdos y qué Centro ha de intervenir en la aprobación de los respectivos presupuestos; y en su virtud,

esta Presidencia del Consejo de Ministros dispone que, para la debida efectividad del referido Decreto de 21 de mayo pasado, se entenderá que el Ayuntamiento de Melilla forma parte de la provincia de Málaga, y el de Ceuta, de la de Cádiz.

Lo que de Orden presidencial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 21 de enero de 1922.

Azaña

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Orden de ese Ministerio de 20 del corriente mes:

Resultando que en la misma se manifiesta que el Presidente de la Comisión gestora de la Excm. Diputación de Vizcaya y de la Junta de Patronato de la Caja de Ahorros Vizcaína solicitó, por medio de ese Ministerio, de la Compañía de ferrocarriles el transporte gratuito de obreros sin trabajo y de sus familias desde la dicha provincia a las localidades que ellos indicaran, bien por ser puntos de procedencia o por disponer allí de trabajo; que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte ofrece conceder autorizaciones a cuarta parte de precio, con lo cual, si a esas autorizaciones se les exime del impuesto del Tesoro, resultará la base kilométrica ligeramente superior a un céntimo de peseta; que para facilitar el desplazamiento del referido personal obrero y de sus familias, de las localidades donde no tengan trabajo a las comarcas donde lo haya, convendría que por este Ministerio de Hacienda se dictase la oportuna disposición eximiendo del aludido impuesto los billetes o autorizaciones a cuarta parte de precio que se expiden por las Compañías ferroviarias con la indicada finalidad; y que igual beneficio se otorgue respecto de cuantas concesiones se hagan en virtud de peticiones análogas que formulen Autoridades o Corporaciones públicas, siempre que tales concesiones sean autorizadas por este Departamento:

Considerando que en las actuales circunstancias, de intensa crisis de trabajo, es de suma importancia facilitar el transporte de obreros desde las localidades en donde carezcan de ocupación a otras en que puedan tenerla:

Considerando que, indudablemente, el personal de que se trata puede ser incluido en el número 5.º del apartado A) del artículo 6.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, aprobado por Real decreto de 5 de julio de 1920, número con arreglo al cual están exentos del citado impuesto los pobres, así como otras personas que viajen por disposición o con intervención de las Autoridades españolas,

Este Ministerio acuerda:

1.º Declarar exentos del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales a los obreros

y sus familias que hayan de utilizar los billetes o autorizaciones a cuarta parte del precio que expidan las Compañías ferroviarias, en virtud de lo solicitado por la Diputación provincial de Vizcaya y por la Caja de Ahorros Vizcaína a fin de trasladarse desde la expresada provincia a otras localidades; y

2.º Declarar igual exención en cuanto a las concesiones que se hagan como consecuencia de solicitudes formuladas con idéntico objeto por Autoridades o Corporaciones públicas siempre con la condición de que tales concesiones sean autorizadas por este Ministerio de Obras públicas.

Madrid 22 de enero de 1932:

P. D.

VERGARA.

Señor Ministro de Obras públicas.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.